



PERTENENCIA No. 950014089002-2017-00140-00
Demandante: MARIA TRINIDAD PALACIOS PADILLA
Demandado: JEISON ARANGO CARRILLO
LUZ AMALFI CARRILLO DE CRUZ
MARIA RITA CARRILLA SANABRIA
Auto Interlocutorio No. 833

San José del Guaviare, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso de Pertenencia incoado por MARIA TRINIDAD PALACIOS PADILLA, contra JEISON ARANGO CARRILLO, LUZ AMALFI CARRILLO DE CRUZ Y RITA CARRILLA SANABRIA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 08 de Agosto de 2017, se admite la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, ordenándose la correspondiente inscripción de la demanda.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el Edicto Emplazatorio de fecha 05 de diciembre de 2017*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

- 3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las*



*diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años, Once (11) meses y Un (1) días sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



MONITORIO No. 950014089002-2018-00074-00

Demandante: YULI ANDREA LOPEZ CUADRADO

Demandado: JESUS EDUARDO LUCAS TORRES

Auto Interlocutorio No. 830

San José del Guaviare, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso de MONITORIO incoado por YULI ANDREA LOPEZ CUADRADO, contra JESUS EDUARDO LUCAS TORRES, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2018, se admite la demanda de proceso Monitorio.*
2. *Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto admisorio de la demanda de proceso monitorio*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

3. *Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**. Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años, y diecisiete (17) días sin tener actividad procesal**.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,
Departamento del Guaviare,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 3.º de la Ley 2ª de 1992 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
1.100.693.760
BASILIO BLANCO
APELLIDOS
FERNANDO JOSE



SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas **si a ello hubiere lugar.**

NO FIRMA
FETIAA

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1971
SAMPUES
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 ESTATURA Q+ G.B. RH M SEXO
19-NOV-2014 SAMPUES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL MARCHES TORRES



P 2616000-00680012-M-1100893760-20150124 0062542654A E 48420040



RESOLUCION DE CONTRATO No. 950014089002-2018-00263-00

Demandante: ADAIL JOSE PAIVA PAIVA

Demandado: BELISARIO MACIAS ESPARZA

Auto Interlocutorio No. 831

San José del Guaviare, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso de RESOLUCION DE CONTRATO incoado por ADAIL JOSE PAIVA PAIVA, contra BELISARIO MACIAS ESPARZA para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2018, se admite la Resolución De Contrato, ordenándose la correspondiente inscripción de la demanda.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto admisorio de la demanda de pertenencia.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

- 3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas***



*cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Once (11) meses y quince (15) días sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: *Contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros*

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



PERTENENCIA No. 950014089002-2019-00039-00

Demandante: DARLIN HELENA DIAZ

Demandado: JUAN MANUE GONZALEZ TORRES

Auto Interlocutorio No. 832

San José del Guaviare, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso de Pertenencia incoado por DARLIN HELENA DIAZ, contra JUAN MANUE GONZALEZ TORRES, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 17 de Octubre de 2018, se admite la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, ordenándose la correspondiente inscripción de la demanda.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de sustanciación No 95 de fecha 20 de febrero de 2020.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

- 3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Un (1) años, Ocho (8) meses y catorce (14) días sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

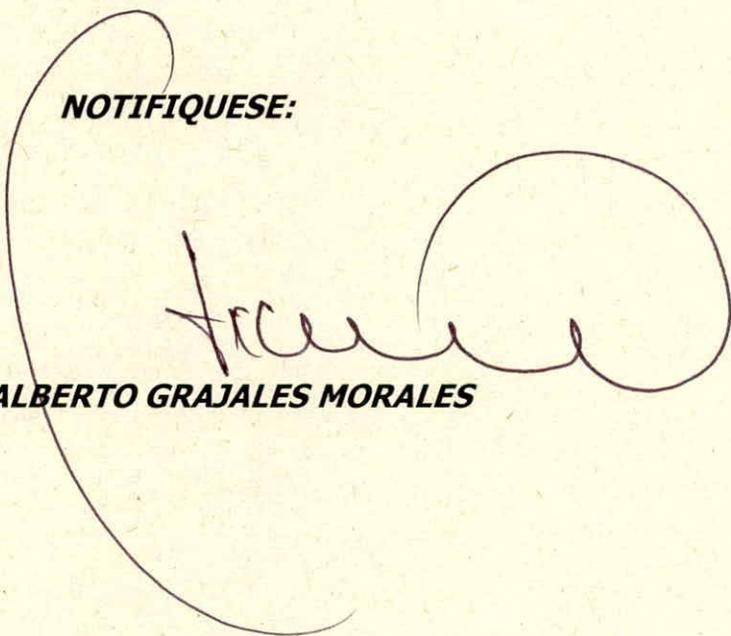
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



PERTENENCIA No. 950014089002-2019-00161-00

Demandante: CARLA FELICIA MIRANDA LANCE

Demandado: JUAN MANUEL GONZALES TORRES

Auto Interlocutorio No. 828

San José del Guaviare, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso de Pertenencia incoado por CARLA FELICIA MIRANDA LANCE, contra JUAN MANUEL GONZALES TORRES, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, se admite la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, ordenándose la correspondiente inscripción de la demanda.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio de notificación personal de fecha 10/03/2020.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

- 3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas***



*cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Un (1) años, Siete (7) meses y dieciocho (18) días sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



PERTENENCIA No. 950014089002-2019-00212-00

Demandante: LINA JOHANA ARDILA GOMEZ

Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES

Auto Interlocutorio No. 835

San José del Guaviare, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso de Pertenencia incoado por LINA JOHANA ARDILA GOMEZ, contra JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 4. Mediante auto de fecha 06 de Agosto de 2019, se admite la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, ordenándose la correspondiente inscripción de la demanda.*
- 5. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el Oficio donde se renuncia al poder por parte de la apoderada de la demandante fecha 24 de enero de 2020.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

- 6. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas***



*cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Un (1) años, Nueve (09) meses y Diez (10) días sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

No. 950014089002-2019-00229-00

Demandante: MARISOL GOMEZ SANCHEZ

Demandado: MARIA EUGENIA MURILLO CARDONA

Auto Interlocutorio No. 834

San José del Guaviare, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO incoado por MARISOL GOMEZ SANCHEZ, contra MARIA EUGENIA MURILLO CARDONA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019, se admite la demanda Restitución de Bien Inmueble Arrendado,*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto que admite demanda de fecha 03 de septiembre de 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

- 3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas***



*cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años y Cuatro (4) meses sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



PERTENENCIA No. 950014089002-2019-00283-00

Demandante: BERCELLY GARCIA GARCIA

Demandado: JUAN MANUEL GONZALES TORRES

Auto Interlocutorio No. 829

San José del Guaviare, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso de Pertendencia incoado por BERCELLY GARCIA GARCIA, contra JUAN MANUEL GONZALES TORRES, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2019, se admite la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, ordenándose la correspondiente inscripción de la demanda.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio de notificación personal de fecha 10/03/2020.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

- 3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Un (1) años, Siete (7) meses y dieciocho (18) días sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: *Contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros*

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, tres (03) de noviembre dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.1073

RADICADO No 95001-40-89-002-2021-00049-00

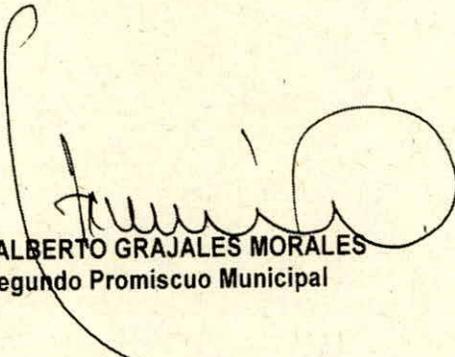
DEMANDANTE: GUSTAVO TORRES ROMERO

PROCESO: HIPOTECARIO

Como quiera que la curadora no se vinculó al presente proceso, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial, se señala la hora en punto de las 09:00 a.m del día 24 de febrero del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No827

EJECUTIVO

Radicado 2021-00152

Vistos

Corresponde resolver de plano el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante fundamentado en la causal 6 del artículo 133 del CGP. Por cuanto *se omitió la oportunidad para descorrer el traslado* del recurso de reposición formulado por la demandada; siendo resuelto a través del auto *interlocutorio No 680 del 22 de septiembre de 2021*.

Fundamentos de la nulidad Y la petición.

Luego del recuento de las actuaciones que se han surtido dentro del trámite de este proceso, iniciando con el auto de mandamiento de pago, al arribar a la estructuración de la causal de nulidad aducida, indica que mediante memorial dirigido al correo electrónico institucional, el 3 de septiembre, describió el traslado del recurso de reposición, mismo que no fue agregado oportunamente al expediente, conllevando a que el pronunciamiento del despacho en el interlocutorio No 680, que dispuso reponer el auto de mandamiento de pago y levantar la medida cautelar, no fueran valoradas las réplicas de la parte demandante frente al recurso de reposición. En resumen, la nulidad interpuesta se sustenta en la causal 6 del artículo 133, por cuanto *"se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*, en este caso, a pesar de

que la parte actora descorrió el traslado del recurso de reposición, el no haberse agregado al expediente, y haberse pronunciado el despacho omitiendo la contradicción frente al recurso interpuesto, vulnera el derecho al debido proceso, desde el punto de vista de la arista del principio de contradicción pues la posición jurídica de la parte actora no fue tenida en cuenta al momento de emitirse el interlocutorio No 680.

Con la formulación de la petición de nulidad, pretende la parte actora, dejar sin efecto el auto interlocutorio No 680, para que se resuelva nuevamente el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto de mandamiento de pago, y su posterior aclaración, que llevo a la revocatoria del auto de mandamiento por ausencia de exigibilidad del título ejecutivo aportado con la demanda.

Argumentos para decidir

Problema jurídico

De acuerdo al alcance que debe dársele a la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, le corresponde al despacho determinar si se configura la prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP., y los efectos que esta produce dentro de la actuación. Posteriormente, se determinará conforme al artículo 430 inciso 2 del CGP. Si a través del recurso de reposición formulado por la demandada, puede llegarse a la revocatoria del mandamiento de pago, de encontrarse que el título ejecutivo aportado con la demanda no reúne los requisitos formales.

Decision frente a la solicitud de nulidad

Como esta claro, que la solicitud de nulidad se fundamenta en la omisión del despacho de valorar la posición jurídica de la parte actora, dentro del marco del derecho de contradicción, lo que no permitio que la parte actora fuera escuchada frente

al recurso de reposicion interpuesto en contra del auto de mandamiento de pago.

En estos términos, inicialmente debe valorarse si efectivamente se omitió la oportunidad para la parte actora de descorrer el traslado del recurso de reposicion. Sobre este punto, observese que tanto por la secretaria del centro de servicios judiciales, como a través del auto de sustanciación No 862 del 31 de agosto, se corrió traslado a la parte actora, del recurso de reposicion interpuesto por la parte actora contra el auto de mandamiento de pago; y contrario a lo manifestado por el proponente de la nulidad, la parte demandante si descorrío el termino de traslado, en escrito dirigido al correo electrónico institucional el 6 de septiembre, hora 11:26 a.m., en donde el peticionario textualmente indica en el encabezado de su escrito lo siguiente: "*.. conforme lo determino el señor juez en auto de fecha 31 de agosto del año en curso, descorro el traslado que me fuera efectuado a raíz de la proposición del recurso de reposicion interpuesto por la parte demandada, contras el auto de mandamiento ejecutivo, a lo procedo de la siguiente manera a saber....*"

Lo anterior significa, indudablemente, que el apoderado judicial de la parte actora no solo tenia conocimiento del traslado del recurso de reposicion, sino que descorrío el mismo pronunciandose frente a el, señalando que cuando el apoderado de la demandada acude al articulo 430 del CGP., para que se revoque el auto de mandamiento de pago, equivoca la via procesal por inadecuada, por cuanto a través del recurso de reposicion solo pueden discutirse los requisitos formales y no lo sustanciales, aspectos que con iguales argumentos y pretensiones se plantean al interponerse el recurso de reposicion contra el auto interlocutorio No 680 del pasado 22 de septiembre.

El hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante haga mencion al contenido del escrito de reposicion, y se

pronuncie sobre el mismo, descarta la materialización de la causal de nulidad aducida, por cuanto tuvo la oportunidad de conocer del mismo, para posteriormente exponer su posición jurídica. El hecho que no comparta la decisión que al respecto expusiera el despacho y que llevo a revocar el auto de mandamiento de pago no significa que se haya incurrido en la causal de nulidad.

Decision frente a la revocatoria del auto de mandamiento de pago como consecuencia de la formulación del recurso de reposicion

Ya se mencionó que el apoderado judicial de la parte actora, en sendos escritos, - *de Nulidad y de reposicion*- hace alusión a que a través de la facultad prevista en el artículo 430 del CGP., norma que permite la discusión de los requisitos formales del titulo valor, no es posible llegar a ordenar la revocatoria del auto de mandamiento, al no presentar el titulo ejecutivo la condición de exigibilidad; por lo que considera el despacho debe hacerse una nueva valoración a la decisión interlocutorio No 680 del 22 de septiembre, de cara al alcance que debe dársele al recurso de reposicion interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.

En su momento, el apoderado judicial de la demandada al interponer el recurso de reposicion contra el auto de mandamiento de pago, anuncia que el contrato de promesa de compraventa allegado como titulo ejecutivo no cumple con los requisitos letgales para ser titulo ejecutivo. Luego trae a colasion el alcance del proceso ejecutivo, especialmente del artículo 422 del CGP., para luego indicar que la corte constitucional a través de la sentencia T 747 de 2013, se pronuncio sobre los títulos ejecutivos, y en esencia, de las dos condiciones formales y sustanciales que deben contener, considerando que de acuerdo con la clausula sexta del contrato de promesa de compraventa, la obligación de su representada de suscribir la escritura publica de trasferencia

del dominio sobre el predio prometido en venta, se halla sujeta a una condición y a un plazo, la primera estriba en la viabilidad del ordenamiento territorial y de allí que vendedora y comprador manifestaron no establecer fecha probable de FIRMA DE ESCRITURA PUBLICA ese contrato, careciendo el contrato de exigibilidad ya que este depende de un acto externo de la demandada; adoleciendo por tanto de uno de los requisitos *sustanciales* a que se refiere el artículo 422 del CGP.

Es decir, para la parte demandada la revocatoria del auto de mandamiento de pago debe darse por cuanto el título ejecutivo adolece de los requisitos sustanciales, por lo tanto, no puede ser considerado título ejecutivo.

De esta manera para resolver lo pertinente debe resolverse el siguiente interrogante.

Como atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en un proceso ejecutivo?

No ha sido pacífica la doctrina y la jurisprudencia al dilucidar este aspecto, por cuanto se ha considerado que dentro del trámite del proceso ejecutivo, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del código de comercio, entre ellas la contemplada en el numeral cuarto, fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente; pero también el artículo 430 del CGP., dispone de una manera clara que los requisitos formales del título valor solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. De esta manera, puede afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera consagra un mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor, a través de las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición, en contra del mandamiento de pago. Como se

dispone en el artículo 430 del CGP., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

De esta forma, si la vía judicial escogida por el abogado de la demandada, para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título ejecutivo que la ley no supla, es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, debe atemperarse a lo que la ley procesal dispone sobre ese aspecto. En efecto, los artículos 430 y 318 del CGP. Indican que el recurso de reposición deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En conclusión, si la parte demandada pretendía interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecución y su aclaración, ha debido postularlo dentro del término de su ejecutoria. Veamos entonces, si en este asunto el recurso de reposición se formuló oportunamente.

De acuerdo a la historia procesal, el auto de mandamiento ejecutivo de obligación de suscribir documento, de fecha 15 de junio de 2021, se notificó el 16 de junio, a través del estado 066. Y previa solicitud de aclaración de parte en los términos del artículo 286, se procedió a corregirlo en auto del 1 de julio, el cual se notificó por estado 076, el 2 de julio, quedando ejecutoriado los días **6,7 y 8 de julio**, habiendo quedado ejecutoriada, en los términos del artículo 302 del CGP., el auto de aclaración del mandamiento ejecutivo, El 9 de julio, por lo que hasta dicho día podía la parte demandada formular el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con los alcances señalados en el artículo 430.

Como se observa, tan solo el 5 de agosto, el abogado de la demandada llega al correo electrónico dispuesto para recibir memoriales dirigidos a este despacho, escrito solicitando reconocimiento de personería, (f.37) entre ellas con la facultad de notificarse del auto de mandamiento de pago, y el 9 de agosto, se remite correo al apoderado judicial, adjuntando los archivos respectivos para el traslado de la demanda (f.40 y 41). El 12 de agosto se presenta escrito de reposición al correo electrónico dispuesto para el despacho como se aprecia a folio 42, mismo que aparece impreso al expediente a folio 43, y el lunes 23 de agosto, se presentan excepciones de mérito folio 44, la cual aparece impresa dentro de la foliatura a folio 45.

Se colige de lo anterior lo siguiente:

Primero: Que el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de mandamiento de pago, fue interpuesto de forma extemporánea. Por cuanto no se formuló dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo: Que en los términos del artículo 301 del CGP., y como la parte demandada a través de la solicitud de reconocimiento de personería (f.37), menciona que conoce de la existencia del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, relacionando el número de radicado y el nombre de las partes (f. 38), solicitando copias del auto de mandamiento de pago, traslado de la demanda, los anexos y demás autos proferidos hasta la fecha, resultando indudable que la demandada debe darse por notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación de este escrito ocurrido el **5 de agosto de 2021**, hora 11:30 a.m. (F.37). Lo anterior indica, que cuando la demandada a través de su apoderado judicial formuló las excepciones de mérito, a través del correo electrónico institucional (f.44) el lunes 23 de agosto de 2021, hora 2:20 p.m. lo hizo por fuera del término previsto en el numeral 1 del artículo 442 del CGP., por cuanto,

partiendo de la fecha de notificación por conducta concluyente el 5 de agosto de 2021, corrieron diez días hábiles para interponer excepciones de merito -viernes 6, lunes 9, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, martes 17, miércoles 18 jueves 19 y viernes 20 de agosto. Por lo tanto, presentada la excepción de mérito el 23 de agosto, la misma se allego extemporánea.

La Corte Constitucional (en sentencia T 661 de 2014), recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras. Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. **“La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”**, agregó la Corte constitucional.

En el presente asunto, no existe duda alguna que la demandada a través de su apoderado judicial, se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa, operando la notificación por conducta concluyente, a partir del 5 de agosto de 2021, cuando allego al correo electrónico del despacho, el poder para su representación judicial.

Decisiones que deben adoptarse

Observadas las inconsistencias anteriores, que desquebrajaron el debido proceso vulnerado en contra de la parte demandante, atentando contra el principio de legalidad (art. 7 del cgp.) de igualdad de las partes (art.4 cgp) y de acceso a la administración de justicia (art.2), deberá declararse de oficio la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación No 862 del 31 de agosto, que de forma incorrecta dispuso dar traslado, tanto de la excepción de mérito como del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de mandamiento de pago; a pesar de la extemporaneidad en su presentación a través del correo electrónico institucional, como quedó resaltado en el apartado anterior.

Cabe recordar que de vieja data ha manifestado la H. corte suprema de justicia, en la jurisdicción ordinaria, y el consejo de estado, en la administrativa, que los autos ilegales no atan al juez.

El Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, señaló: *"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.*

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por la CSJ., que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*, y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores."* (ver Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

De esta manera se ha considerado por la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, es una decisión que no cobra firmeza, ni tiene efectos de cosa juzgada, no se encuentra sujeta a una preclusión procesal por tratarse de una actuación inexistente y sin términos de ejecutoria.

La declaratoria de ilegalidad de la decisión de sustanciación en la que se dispuso correr traslado de la excepción de merito y del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, formuladas por la parte demandada; origina la declaración de extemporaneidad en su formulación.

Sin mas consideraciones por innecesarias, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación No 862 de fecha 31 de agosto, que dispuso correr traslado del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, y de la excepción de mérito de falta de exigibilidad del documento presentado como título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, declarar extemporánea la formulación del recurso de reposición y de la excepción de mérito.

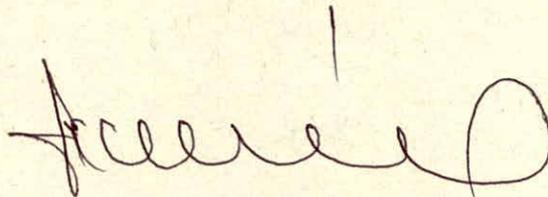
Segundo: Negar la nulidad formulada por el apoderado de la parte actora.

Tercero: No se revoca el auto interlocutorio No 680, por solicitud de la parte actora

Cuarto: como consecuencia de lo anterior, declarar extemporánea la formulación del recurso de reposición y de la excepción de mérito.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the text 'El Juez' and above the printed name.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES